

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014189 037 2023 00974 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 05 de julio de 2023 por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BARRERA BARRANZA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Barrera Barranza promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar contestación a la solicitud presentada el pasado 08 de mayo de 2023 ante esa entidad, de la cual asegura no haber obtenido respuesta.

El organismo de tránsito accionado, tras ser notificado no hizo pronunciamiento alguno.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró que el derecho de petición objeto de la presente queja constitucional contiene reclamos económicos, los cuales debe elevarse a través de los mecanismos legales establecidos ante la autoridad correspondiente, sin que sea dable su discusión a través de la acción de tutela. No obstante, la petición también comprende siete numerales que requieren respuesta clara y concisa, misma que no fue acreditada por la entidad accionada, quien no allegó manifestación alguna al respecto

En ese sentido, halló vulnerado el derecho de petición del actor y concedió el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad dar contestación de la referida solicitud.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que mediante oficio SDC 202342106020251 del 7 de julio de 2023 dio cumplimiento al fallo de tutela, dando respuesta a la petición del actor, la cual fue remitida a su dirección física, por lo que

considera que debe declararse la existencia de un hecho superado. Adicionalmente, argumentó que la tutela no es procedente para discutir las actuaciones contravencionales, haciendo un recuento jurisprudencial y legal sobre la subsidiariedad como principio de la acción, solicitando así la revocatoria de la sentencia de primer grado

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició, fundamentalmente, por la presunta vulneración del derecho de petición. Frente al mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se*

resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por el accionante a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, el pasado 08 de mayo de 2023, del cual presuntamente no ha obtenido respuesta; hecho que el *a quo* tuvo por comprobado al considerar que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, por lo que dispuso la concesión del amparo.

Frente a esa situación, lo primero que advierte esta judicatura es que el fallo de primera instancia fue emitido el pasado 05 de julio del año en curso, momento para el cual la Secretaría de Movilidad no se había manifestado frente a los hechos y pretensiones de la tutela, por lo que los argumentos expuestos en la impugnación de fecha 12 de julio de hogaño resultan claramente extemporáneos; más aún si se tiene en cuenta que la accionada fue notificada de la presente queja constitucional desde el 20 de junio de esta anualidad, sin que se justifique la tardanza en rendir el informe solicitado. Y aunque con el recurso de impugnación manifestó la convocada haber dado contestación a la petición del actor, se observa que la respuesta tiene fecha del 07 de julio de 2023, es decir, que se brindó con posterioridad a la emisión de la sentencia cuestionada.

Debe tenerse en cuenta además que, la entidad accionada no realizó en el término oportuno, reparo alguno frente a las narrativas que sustentan la acción, pese a que fue notificada por el juzgado de primera instancia y no allegó contestación ni el informe requerido; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que la petición que motivó la tutela haya sido contestada, situación que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo presuntivamente ciertos los hechos que dieron origen a la queja constitucional, y en ese sentido, amparar los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo tanto, no puede calificarse de desacertada la decisión del juzgado *a quo*, dado que la presunción de veracidad de los hechos que motivan la acción se da con fundamento en el artículo 20 citado; pero además, no se acreditó la contestación del derecho de petición del actora, previo a la decisión de instancia. Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia, frente a la respuesta otorgada al tutelante, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues la verificación de su acatamiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 05 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2707f5f62a9333f5833bddcb20cbdada0ce9b3b2a881d10afc778743192931ed**

Documento generado en 24/08/2023 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>